



Expediente: **SCQ-133-1273-2026**
Radicado: **RE-03533-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/09/2026** Hora: **14:38:31** Folios: **10**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

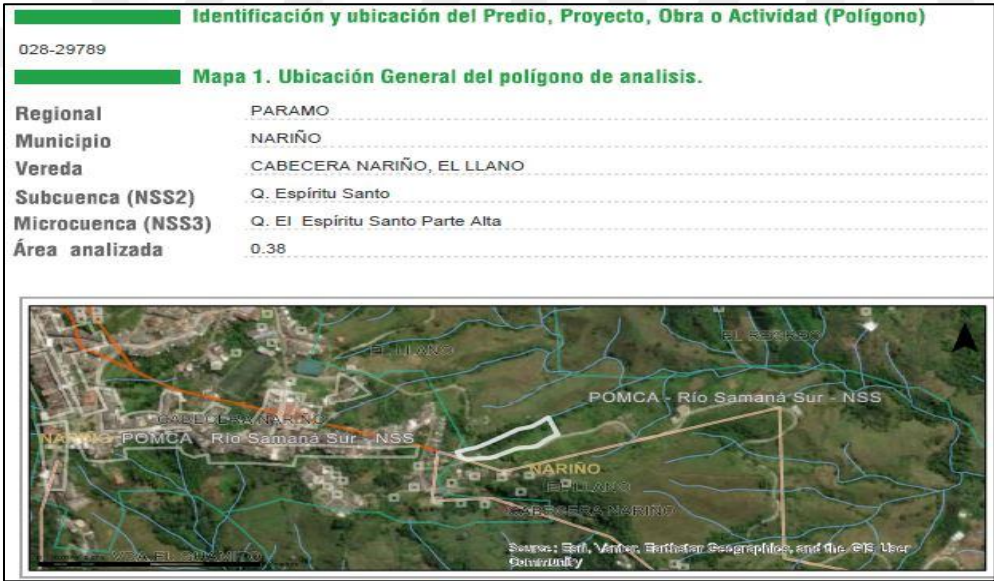
Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1273-2026 del 01 de septiembre de 2026, en la cual indicaban “En el sector san Vicente salida para la vereda el llano cerca de la vía, se está realizando un corte de guadua indiscriminado con motosierra el día de hoy sacaron un viaje de un camión según mencionan tienen el permiso de extracción por cornare menciona dueño del lote. Para tener en cuenta el punto donde cortan la guadua es el punto de vertimiento de la PTAR municipal en el caso de que el corte continúe la barrera natural que son las guaduas que atajan los olores seguirían cañada”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de septiembre de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05662-2026 del 17 de septiembre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 03 de septiembre de 2026, se realizó visita de inspección al sitio del asunto ubicado en la vereda El Llano del municipio de Nariño, por presunto aprovechamiento y comercialización de guadua, la cual se encuentra ubicada en la fuente donde vierte la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio, ubicado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliario (F.M.I) N° 028- 29789.



Ubicación donde se presenta la intervención - predio F.M.I. N° 028- 29789, vereda El Llano - Nariño



Se realizó la inspección inicial en las coordenadas geográficas 5° 36' 29.879" N - 75° 10' 21.051" W, del predio con F.M.I. N° 028-29789, donde se encuentra establecido un guadua. En el sitio se evidenció la tala de aproximadamente 20 a 30 individuos de guadua, los cuales permanecían dentro del predio. Según la caracterización en campo, entre los elementos cortados se identificaron culmos en estado verde y maduro. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el manejo silvicultural, la intervención efectuada no cumple con los parámetros técnicos aprovechamiento autorizados.



Cepas de guadua

Además, se identificó que al interior del guadua se encuentra el cauce de la quebrada El oso, con un ancho aproximado de 1 metro, el cual corresponde a la fuente donde vierte la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la zona urbana del municipio.



Quebrada denominada El Oso

Continuando con el recorrido, a aproximadamente 300 metros del punto donde se ubica el guadua, se localiza una vivienda identificado con el F.M.I. N.º 028-25682. En dicho predio se observó un establo construido en guadua de elaboración reciente, según sus características constructivas.

En el sitio se entablo conversación con la señora Lucía Hernández, a quien se le indagó sobre la linderación del predio y el origen de la guadua. Al respecto, la señora Hernández confirmó que el material aprovechado provenía del predio colindante y que fue destinado exclusivamente a la construcción del establo y a adecuaciones menores de la vivienda; asimismo, durante la inspección no se evidencia movilización externa del material forestal. Sin embargo, el aprovechamiento no cuenta con el permiso pertinente, para este tipo de actividades.

Adicionalmente, la señora Hernández manifestó que el predio con F.M.I. N.º 028-29789 y N.º 028-25682 fueron adquiridos hace menos de un año a nombre de su hija, la señora Leidy Paola Blanco Hernández, encontrándose actualmente en trámite de legalización documental



Predio con F.M.I N° N.º 028-25682



Consulta ventanilla única de registro:

Según lo consultado en la ventanilla única de registro (V.U.R), el predio identificado con F.M.I N° 028-29789, pertenecía al señor MANUEL ADAN MORALES HENAO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.118, además, se realiza la consulta en el sistema Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que da como resultado que el señor Morales se encuentra fallecido.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3536118
NOMBRES	MANUEL ADAN
APELLIDOS	MORALES HENAO
FECHA DE NACIMIENTO	1979-07-07
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ITAGUI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A. - CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	16/12/2025	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 09/14/2026 11:33:04 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Así mismo, se consulta en la ventanilla única de registro (V.U.R), sobre el predio identificado con F.M.I N° 028-25682, el cual aparece como propietarios el señor HIDALGO CARDONA BERNARDO ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.455.776 con un 50% y la señora LUZ MARINA LONDOÑO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 21.894.575 con el otro 50 % del predio. Los cuales se encuentran sin ninguna novedad en el sistema ADRES

Se consulta en la base de datos de la Corporación, si los predios o los propietarios antiguos y actuales que aparecen en la consulta de la ventanilla, se encuentran con trámites ambientales como concesión de aguas superficiales o Registro del Recurso Hídrico – RURH, relacionadas con los predios, pero no se encontró información al respecto.

Se realiza la identificación de la ronda hídrica a la fuente que se encuentra en el predio con F.M.I N°028-29789, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, aplicando la matriz de valoración ambiental, la cual evalúa variables como la pendiente del terreno, tipo de cobertura vegetal y nivel de amenaza. Teniendo en cuenta las características geomorfológicas de la fuente hídrica la cual se encuentra en colinas bajas y el uso de suelo pertenece a forestal productora se concluye lo siguiente

Según el acuerdo 251 de 2011

Ronda hídrica= X

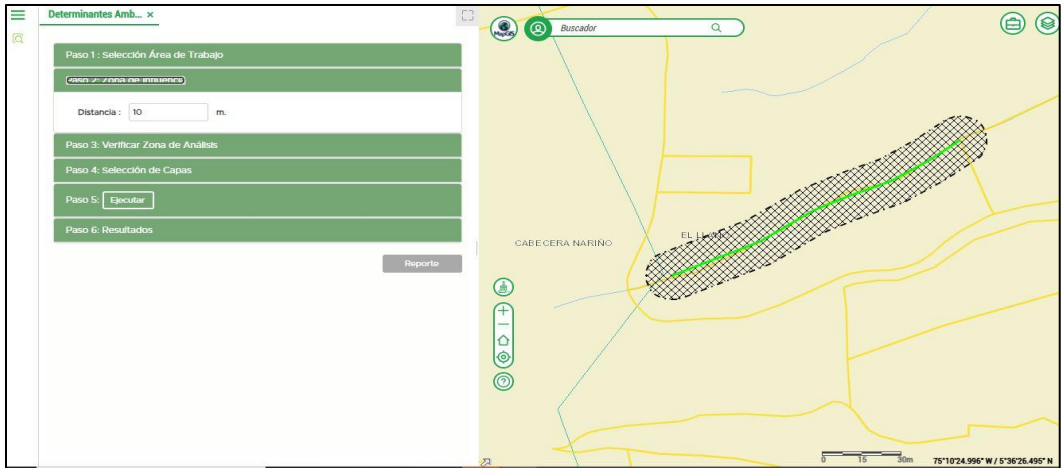
X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)
SAI: = Susceptibilidad alta a la inundación

La fuente hídrica identificada en campo cuenta con un ancho de cauce aproximado de 1 metros, por lo que el valor teórico de X sería de 2 metros. Sin embargo, al ser inferior al mínimo establecido, se ajusta a 10 metros conforme lo estipula el acuerdo 251 de 2011. El valor de SAI no se determina ya que no se presenta en el área de la fuente.

Aplicando la fórmula:

Ronda hídrica= 10 metros

Ronda hídrica = 10 m



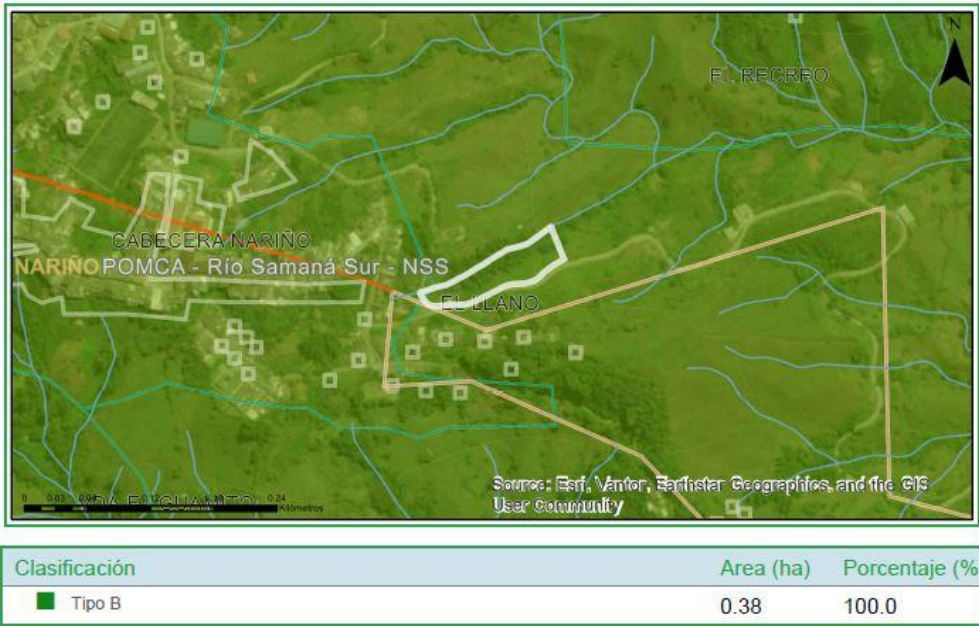
Ronda hídrica quebrada El Oso, F.M.I. N° 028- 29789
Fuente: Geoportal Mappis 9.0

Según en la delimitación y proyección topográfica de la ronda hídrica de la quebrada El Oso, realizada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) N° 028-29789, se evidenció que las actividades de aprovechamiento forestal de guadua, se ejecutaron dentro del área de protección de dicho cuerpo de agua. Esta intervención vulnera la franja de protección hídrica establecida en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015), la cual prohíbe o condiciona la remoción de cobertura vegetal en las áreas adyacentes a fuentes hídricas con el fin de preservar la franja amortiguadora, garantizar la estabilidad de los cauces, prevenir procesos erosivos y proteger la oferta hídrica y ecosistémica del sector.

Determinantes ambientales:

El predio donde se ubica la quebrada denominada La Oso, se encuentra en el POMCA Río Samaná Sur, en la zonificación de reserva forestal central Ley 2da de 1959, en las zonas clasificadas la Tipo B — manejo forestal sostenible: se permite un enfoque más orientado al manejo y aprovechamiento sostenible del recurso forestal. A continuación, se presentan la Zonificación de la reserva forestal Central

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959



Zonificación ambiental predio FMI 028-29789
Fuente: Geoportal Mappis 8.0

4. Conclusiones:

- Las intervenciones a la ronda hídrica por la tala de guadua de aproximadamente de 20 a 30 individuos, se identifican en el predio con F.M.I. N.º 028-29789 (coordenadas WGS84: 5°36'30.105" N, 75°10'20.244" O).
- De acuerdo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se aplicó la metodología para determinar la ronda hídrica de la quebrada denominada El Oso, estableciendo un margen mínimo de retiro de 10 metros. Sin embargo, dicho margen fue intervenida.
- El aprovechamiento de la guadua no se categoriza como un manejo silvicultural del guadua. Se evidencio que la guadua talada fue utilizada para la construcción de un establo en el predio con F.M.I N° 25682.
- No se encontraron registros de permiso de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH para el predio con F.M.I N° 028-25682, ni para los propietarios.
- El predio se encuentra en los determinante ambiental del POMCA Rio Samaná Sur, y en la zonificación reserva forestal central - ley 2da de 1959, dentro de la categoría tipo B, con un enfoque más orientado al manejo y aprovechamiento sostenible del recurso forestal.
- Según la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (V.U.R.), el predio con F.M.I. N.º 028-29789 se encuentra registrado a nombre del señor Manuel Adán Morales Henao (C.C. 3.536.118) fallecido. Sin embargo, según la información recolectada en campo, el inmueble fue comprado por la señora Leidy Paola Blanco Hernández (celular 314 634 5224), sin datos de identificación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas,*

de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, siendo aplicable a las autoridades ambientales y a los particulares que desarrollen actividades de manejo y aprovechamiento de dichos recursos. Asimismo, define los guaduales naturales o establecidos con fines de protección como aquellos destinados, entre otros propósitos, a la recuperación, rehabilitación y restauración, sujetos a garantizar la conservación de la especie, y establece que los mismos no serán objeto de tala rasa.

Que, de igual manera, la Resolución 1740 de 2016 contempla que el manejo silvicultural de los guaduales comprende las actividades encaminadas a garantizar su sostenibilidad, productividad y permanencia, y establece la necesidad de contar con la correspondiente autorización para el aprovechamiento, de acuerdo con la naturaleza y características de la intervención.

Que, adicionalmente, el predio se encuentra localizado dentro de los determinantes ambientales correspondientes al POMCA del río Samaná Sur y dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en categoría Tipo B, circunstancia que refuerza la necesidad de orientar las actuaciones que se desarrollen en el inmueble hacia el manejo sostenible y la conservación de los recursos naturales.

Que mediante Resolución No. RE-01815-2026 del 25 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el fenómeno de El Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, aplicable a los municipios de su jurisdicción. En dicho acto administrativo se establecieron medidas de prevención y control frente a los incendios forestales y, particularmente, se prohibieron totalmente las quemas a cielo abierto, tanto abiertas como controladas, así como la eliminación de residuos orgánicos u otros elementos mediante el uso del fuego y la realización de fogatas en áreas boscosas o rurales. Igualmente, se estableció que el incumplimiento de las acciones preventivas y prohibitivas allí dispuestas, o la comisión de infracciones ambientales, podrá dar lugar a la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios y a la imposición de las demás medidas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de guaduales y bambusales e intervención a la ronda hídrica, a la señora **LEIDY PAOLA BLANCO HERNÁNDEZ** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo; por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de guaduales y bambusales e intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Llano del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-29789; la anterior medida se impone a la señora **LEIDY PAOLA BLANCO HERNÁNDEZ** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **LEIDY PAOLA BLANCO HERNÁNDEZ** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Conservar la cobertura vegetal existente dentro de la franja de protección de diez (10) metros de la quebrada El Oso, absteniéndose de realizar actividades que impliquen su remoción, deterioro o transformación.
3. Realizar la recuperación del área intervenida mediante la siembra de treinta (30) individuos de guadua, como medida de recuperación de la cobertura vegetal afectada, los cuales deberán ser establecidos dentro de la franja de protección de la quebrada El Oso, en los sitios que permitan su adecuado desarrollo y contribuyan a la protección de la fuente hídrica.
4. Realizar el mantenimiento y protección de los individuos de guadua establecidos, con el fin de favorecer su supervivencia y desarrollo, absteniéndose de realizar actividades de tala, corte o aprovechamiento sobre los mismos.
5. Conservar una franja de protección mínima de diez (10) metros a partir del punto del cauce de la quebrada localizado en su predio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
6. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.776 y a la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 98.455.776, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan con la

legalización del recurso hídrico, para el predio identificado con FMI N° 028-25682, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica, la guadua aprovechada en el predio identificado con F.M.I. N.° 028-29789 fue trasladada a otro predio, donde fue utilizada para la construcción de un establo, se advierte que la movilización de productos forestales primarios de la flora silvestre debe encontrarse amparada por el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, para futuras actividades de aprovechamiento y movilización de guadua o de cualquier otro producto forestal de la flora silvestre, deberá contarse previamente con las autorizaciones ambientales a que haya lugar y con el correspondiente documento que ampare su movilización.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la señora **LEIDY PAOLA BLANCO HERNÁNDEZ** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo, al señor **BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.776 y a la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 98.455.776, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

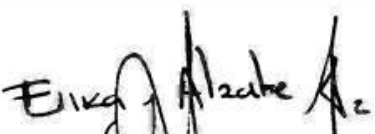
ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **LEIDY PAOLA BLANCO HERNÁNDEZ** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1273-2026.

Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Korina Ortiz.